

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCIÓN No. 3603
(28 DE OCTUBRE DEL 2025)**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
RADICADO: 20203200205122; Denuncia-03095-20
EXPEDIENTE: SAN-00186-22
PRESUNTO INFRACTOR: **JHON JAIR PITO CRUZ**
FECHA HECHOS: 01 DE DICIEMBRE DEL 2020
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

Que, mediante expediente denuncia con radicado CAM No. 20203200205122 de diciembre 01 del 2020, VITAL No. 0600000000000153995 y expediente Denuncia-03095-20, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales, consistentes en actividades en *“tala en la vereda Santa Rita del municipio de Paicol”*.

De acuerdo con lo informado, el día 04 de diciembre del 2020 se procedió a realizar visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico de la zona y lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 03095-20 de diciembre 05 del 2020, donde se evidenció lo siguiente: *(se transcribe incluso con eventuales errores)*.

(...) Al llegar a la vereda descrita más abajo de la escuela, se encuentra lindero al lado a la vía carretable que conduce a la zona baja de la vereda, lugar en el cual se encuentra el lindero perteneciente al señor Jair Pito, donde este posee un cultivo de café, terreno en el cual en este lindero o cerca viva hacia presencia tres (3) individuos forestales sin identificar por su grado de secado, individuos forestales nativos y de crecimiento lento característico de esta región, árboles de medidas superiores a los 3 metros de alto y CAP superior a los 34 centímetros, individuos forestales los cuales no se encuentran vertientes o fuentes hídricas cercanas que se vieran afectadas por esta actividad, al terminar con el recorrido se determina que no hay más talas o aprovechamientos forestales en terrenos del señor Jair Pito, impactos ambientales leves debido a que en algunos casos estos individuos forestales son sembrados por colonos o propietarios de estos predios, por lo tanto se deberá citar al señor Jair Pito, para que rinda versión libre y espontánea en las oficinas de la CAM-DTO, por actividades de Tala (...).

Que, mediante Auto No. 061 de octubre 06 del 2021, esta Dirección Territorial resolvió iniciar indagación preliminar, vincular y ordenar diligencia de versión libre y espontánea al señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata. Acto administrativo notificado personalmente el día 9 de noviembre del 2021.

Que el día 09 de noviembre del 2021, se recibió versión libre y espontánea por parte del señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata, permitiendo confirmar plenamente la identidad del presunto infractor a través de la presentación de su documento de identidad.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No. 024 de marzo 25 del 2022, esta Dirección Territorial resolvió iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata, como presunta infractora de la normatividad ambiental. Acto administrativo notificado personalmente el día 26 de agosto del 2022.

2. CARGOS

Que, mediante Auto No. 088 de noviembre 13 del 2024 esta Dirección Territorial formuló en contra del señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata, el siguiente cargo:

ÚNICO CARGO: *Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de tres (03) individuos forestales sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.*

Que el mencionado Acto Administrativo que dio lugar a la formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 30 de diciembre del 2024.

3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, según constancia secretarial del día 16 de enero del 2025, el día 15 de enero del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata presentara sus descargos. una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico encontrándose que mediante radicado CAM No. 2024-E38456 de enero 07 del 2025 el presunto infractor radicó Descargos.

4. PRUEBAS

Que mediante Auto No. 004 de marzo 07 del 2025 esta Dirección Territorial resolvió Decretar la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

Documentales:

- El registro fotográfico consistente en tres (3) imágenes.

Que el mencionado Acto Administrativo, fue comunicado el día 22 de abril del 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No. 038 de julio 22 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 del 2024 y lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de La Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo que fue comunicado el día 19 de agosto del 2025.

6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, según constancia secretarial del día 03 de septiembre del 2025, el día 02 de septiembre del 2025 a las 5:00 p.m. venció el plazo para que el señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata presentara Alegatos de Conclusión. Una vez vencido el término se verificó en la base de datos de la entidad y en el archivo físico y no se encontró documento alguno con sus respectivos alegatos.

7. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

Documentales

- Concepto técnico de visita No. 03095-20 de diciembre 05 del 2020, junto con las evidencias fotográficas.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 09 de noviembre del 2021.
- Registro fotográfico consistente en tres (3) imágenes incorporado mediante Auto No. 004 de marzo 07 del 2025.

8. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Que la Ley 99 del 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado a través de diferentes autoridades ambientales sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (*hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible*), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que conforme a lo normado en el párrafo 1° del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de autoridad ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 del 1993 y en la Ley 1333 del 2009 modificado por la Ley 2387 del 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002.

(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas ... (...)

Por otra parte, en Sentencia T – 254 de junio 30 del 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, el cual señala:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

En el caso sub examine, es claro que existe evidencia clara de una infracción ambiental ocurrida en el municipio Paicol, como da cuenta el concepto técnico No. 03095-20 de diciembre 05 del 2020, que obra en el expediente SAN-00186-22, en donde se tiene al señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata, como presunto infractor por la realización de actividades de tala de individuos forestales sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente, hechos generados en el predio ubicado en la vereda Santa Rita en jurisdicción del municipio de Paicol.

Con fundamento en los antecedentes expuestos y habiéndose dado inicio a la investigación, se procedió a formular los cargos en la oportunidad procesal correspondiente, los cuales fueron transcritos en las consideraciones anteriores. Una vez efectuada la notificación y concedido el traslado al presunto infractor para ejercer su defensa y contradicción, presentara las pruebas que considerara pertinentes, la cual fue atendida dentro de la oportunidad procesal pertinente, allegando evidencias fotográficas y solicitando la incorporación en el expediente SAN-00186-22 mediante Auto de Pruebas No. 004 de marzo 07 del 2025 al determinarse que las mismas cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso. Que una vez cerrado el periodo probatorio se dispuso a correr traslado para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión, conforme al procedimiento administrativo sancionatorio aplicable.

En el caso que nos ocupa, en lo que respecta al cargo único, la persona natural implicada tomo su responsabilidad al haber llevado a cabo actividades de tala de individuos forestales para el aprovechamiento de piezas maderables sin el permiso correspondiente, situación que conllevo a infringir la norma colombiana dado que dentro del proceso no se evidenció que su actuar estuviera sujeto a situaciones naturales, caso fortuito o fuerza mayor, sino, que fue producto de unas intervenciones de tipo antrópico, asunto que lo involucra.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo y lo señalado en el concepto técnico No. 03095-20 de diciembre 05 del 2020, esta Dirección Territorial encontró dentro de las acciones y comportamientos realizados por la señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata, la existencia de elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teórica clásica de la culpa cuya determinación son cruciales para establecer la responsabilidad del presunto infractor y para la graduación de las sanciones, a saber: **a).** El aprovechamiento ilegal de los recursos forestales constituye en esencia, una violación de las normativas ambientales vigentes. **b).** El hecho generador se refiere a la acción u omisión que desencadena el daño ambiental. En este caso, el hecho generador es el aprovechamiento de individuos forestales sin los permisos correspondientes. **c).** El vínculo causal directo e innegable entre la tala de individuos forestales y el incumplimiento normativo ambiental, siendo la tala ilegal de individuos forestales la causa directa de la infracción de las normas ambientales. Situación que se encuadra en el comportamiento negligente del presunto infractor incurriendo en una falta de cuidado, atención y cumplimiento de las normas ambientales que son de obligatorio acatamiento.

De acuerdo con la información recopilada y que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental a la señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 como infracciones cuando señalada: “ *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*” por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, la investigada hizo uso de su derecho de defensa, pero no logró desvirtuar la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, que le permitieran a la Dirección Territorial deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial ambientalmente responsable a la señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata, de los cargos formulados mediante Auto No. 088 de noviembre 13 del 2024.

10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4 de la Ley 1333 del 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 del 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024. Sanciones. “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 del 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 del 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán a la infractora de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Que el artículo 43 de la citada Ley, señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Parágrafo 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la señor **JHON JAIR PITO CRUZ**, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 18 de septiembre del 2025 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento”*.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento *“Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental”*.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (se transcribe incluso con eventuales errores)

(...) 1. UBICACIÓN DE LOS HECHOS (LUGAR)

Vereda Santa Rita, Municipio de Paicol- Huila - coordenadas Planas X 807836 Y 753709.

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS (MODO)

En cumplimiento de los objetivos de control y vigilancia de la ReCam, a las actividades ilícitas o infracciones ambientales en el departamento del Huila, se realiza atención de denuncia radicada con el número 20203200205122 del 1 de diciembre del 2020, donde

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

indican actividades ilícitas de Tala en la vereda Santa Rita del municipio de Paicol - Huila, actividades realizadas en predio del señor Jair Pito.

Para realizar presencia en el lugar de los hechos se debe transitar por la vía pavimentada que del municipio de La Plata conduce al municipio de Paicol, al llegar a este último se debe continuar por vía destapada la cual conduce a la vereda Santa Rita del municipio de Paicol-Huila, hasta llegar al punto georreferenciado con las coordenadas planas X 807836, Y 753709.

Al llegar a la vereda descrita más abajo de la escuela, se encuentra lindero aledaño a la vía carretable que conduce a la zona baja de la vereda, lugar en el cual se encuentra el lindero perteneciente al señor Jair Pito, donde este posee un cultivo de café, terreno en el cual en este lindero o cerca viva hacia presencia tres (3) individuos forestales sin identificar por su grado de secado, individuos forestales nativos y de crecimiento lento característico de esta región, arboles de medidas superiores a los 3 metros de alto y CAP superior a los 34 centímetros, individuos forestales los cuales no se encuentran vertientes o fuentes hídricas cercanas que se vieran afectadas por esta actividad, al terminar con el recorrido se determina que no hay más talas o aprovechamientos forestales en terrenos del señor Jair Pito, impactos ambientales leves debido a que en algunos casos estos individuos forestales son sembrados por colonos o propietarios de estos predios, por lo tanto se deberá citar al señor Jair Pito, para que rinda versión libre y espontánea en las oficinas de la CAM-DTO, por actividades de Tala.





(Imagen 1-5 individuos forestales afectados con tala en linderos)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

1.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (TIEMPO)

De acuerdo con la verificación de los hechos se determina en la tala.

$\alpha = 1,000$ Factor de Temporalidad.

d = Indeterminado-Número de días de la infracción.

2. AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) ()**

Conforme al concepto técnico de visita No. 03095-20 del 5 de diciembre de 2020 en su inciso, **3. AFECTACIÓN AMBIENTAL (x): Tala**

Sin embargo, en el Auto formulación pliego de cargos No. 088 de 13 de noviembre del 2024, se resuelve el siguiente Cargo:

Único cargo: Infracción a las normas de carácter ambiental por el aprovechamiento de tres (03) individuos forestales sin contar con la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en
	AFFECT. 34 - 66%	4		
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
				el rango entre 0% y 33%.
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a (1) una Hectárea.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Se logra en un plazo inferior a seis (6)
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	IRRECUPERABLE	10		meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Se califica conforme a la tabla T-CAM-076 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Circunstancias Atenuantes y Agravantes".

		CÓDIGO: T-CAM-076	
		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Multas - Infracción a la normativa ambiental			
Circunstancias Atenuantes y Agravantes			
CALIFICACION DE ATENUANTES			
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.			Valor
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMA VALORES DE ATENUANTES			0
Total de Atenuantes			0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN			-0,6
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES			0
CALIFICACION DE AGRAVANTES			
CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.			Valor
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		
2	Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
3	Cometer la infracción para ocultar otra.		
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.		
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES			0
No. de Agravantes			0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN			0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES			0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =			0

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Nota: Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- () *Reincidencia. “En todos los casos la autoridad deberá consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor” No se encontró registro.*




Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Tipo de infracción

Número de Expediente

Número de la persona o razón social sancionada

Estado Sanción

Tipo de Sanción

Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social

Fecha de Sanción

Desde **Hasta**

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento **Municipio**

Corregimiento **Vereda**

En este enlace encontrará el historial del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Nota: Minambiente. (18 de septiembre de 2025). Consulta de infracciones o sanciones. Ventanilla ambiental de trámites ambientales. https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

- () Que la infracción genere daño grave al medio ambiente,
- () Cometer la infracción para ocultar otra.
- () Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- () Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- () Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- () Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- () Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- () Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- () El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- () Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- () Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- () Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
- () Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- () Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

4. BENEFICIO ILÍCITO

Se califica conforme a la tabla T-CAM-074 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Beneficio Ilícito y Temporalidad".

		Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-074
		<u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>		VERSIÓN: 3
				FECHA: 19 Sep 17
<u>Beneficio Ilícito</u>				
Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
B = \$ -				
<u>Factor de temporalidad</u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1		
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,0000		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)

De acuerdo con la verificación de los hechos no se establecieron ingresos directos.

4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)

No se establecieron costos evitados para el desarrollo de la actividad.

4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)

No aplica, al no identificarse ahorros económicos la actividad.

4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Se considera una capacidad de detención alta (0,5) por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, por parte de la Autoridad Ambiental y demás autoridades judiciales, teniendo en cuenta que el área donde se generó la intervención está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio para la determinación de la capacidad de detención de la conducta.

4.5. CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)

$$[B] = (Y*1-P)/P = \$ 0.000,00$$

			CÓDIGO: T-CAM-074	
			VERSIÓN: 3	
			FECHA: 19 Sep 17	
Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Beneficio Ilícito y Temporalidad</u>				
<u>Beneficio Ilícito</u> Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.				
(y1)	Ingresos directos	0	-	= Y
(y2)	Costos evitados	0		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

4.6 FACTOR DE TEMPORALIDAD

De acuerdo con la verificación de los hechos, cada evento tiene un factor de temporalidad (α) y el número de días de la infracción (d) diferentes y al no conocerse los días continuos o discontinuos durante los cuales ocurre el ilícito, se generaliza con el valor mínimo de 1.

<u>Factor de temporalidad</u>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d + (1-(3/364))$	1,0000

Nota: Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN Y DEL RIESGO

5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

No aplica.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO:

Ver tabla T-CAM-075 "Multas - Infracciones a la normativa ambiental Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación"

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

R : Valor monetario de la importancia de la afectación

$SMMLV$: Salario mínimo mensual legal vigente

r : Importancia de la afectación

El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820

		CÓDIGO: T-CAM-075	
		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Multas - Infracción a la normativa ambiental			
Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación			
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
I = 8			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m		4	
(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 62.804.820	

Nota: Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

6. COSTOS ASOCIADOS

No se establecen datos económicos de costos asociados que haya incurrido la autoridad ambiental.

7. CONDICIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Conforme a la consulta en la página web del Sisben se obtiene para el señor Jhon Jair Pito Cruz, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 de la Plata-Huila encontrando para este documento de identificación se halla la siguiente información.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14



Registro válido

Fecha de consulta: 18/09/2025
Ficha: 41518049803600000096

B2

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza moderada

DATOS PERSONALES

Nombres: JHON JAIR

Apellidos: PITO CRUZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 12283557

Municipio: Paicol

Departamento: Huila

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

04/09/2020

Última actualización ciudadano:

04/09/2020

Última actualización via registros administrativos:

Nota: Sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales. (18 de septiembre de 2025). Reporte Consulta categoría. Sisbén. <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>

De acuerdo al certificado expedido por Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas sociales SISBEN del Departamento Nacional de Planeación DNP, no se define como tal un valor que designe la condición económica del Individualizado sino un puntaje que lo hace potencial beneficiario de subsidios dados por el Gobierno nacional, por lo que se asume el nivel 1.

Se anexa Ficha con puntaje según consulta verificada en la página web del Sisben.

Verificable: **SI** X , **NO** _____

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica		CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Costos Asociados	costos de transporte			
	seguros			
	costos de almacenamiento			
	otros			
	otros			
Ca				\$ 0
Capacidad Socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1		0,01
	PERSONA JURIDICA			
	ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO			
	ENTIDADES NACIONALES			
Cs				0,01
Persona Natural	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago		1
			0	
	SISBEN NIVEL 1		0,01	
	SISBEN NIVEL 2		0,02	
	SISBEN NIVEL 3		0,03	
	SISBEN NIVEL 4		0,04	
	SISBEN NIVEL 5		0,05	
Persona Jurídica	Empresa	Codigo		
			0	
	Microempresa		1	
	Pequeña		2	
	Mediana		3	
Entes Territoriales o Departamentos	Categoría	Codigo		
			0	
	Categoría Especial		1	
	Categoría Primera		0,9	
	Categoría Segunda		0,8	
	Categoría Tercera		0,7	
	Categoría Cuarta		0,6	
Entidades Nacionales	Categoría Quinta		0,5	
	Categoría Sexta		0,4	
	Departamentos Administrativos		1	
	Ministerios		1	
	Empresas de la Nación		1	
	Descentralizadas		1	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA		1		Persona Natural

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

8. PRUEBAS RECAUDADAS:

- Concepto técnico de visita No. 03095-20 del 5 de diciembre del 2020.
- Diligencia de versión libre y espontánea rendida en la dirección territorial occidente por el señor JHON JAIR PITO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en la Plata-Huila, en la fecha 09 de noviembre del 2021.

9. DETERMINACIÓN DE LA MULTA

Se determina según tabla T-CAM-079 "Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial".

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
Cálculo de Multas Ambientales				
		Atributos	Calificaciones	
Ganancia ilícita	Ingresos directos		\$ 0	
	costos evitados		\$ 0	
	Ahorros de retrasos		\$ 0	
	Beneficio Ilícito		\$ 0	
Capacidad de detección			0,5	
Beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total		\$	-
Evaluación por riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i		Irrelevante	
	Magnitud Potencial de la afectación (m)		20	
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia		Muy Baja	
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia		0	
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$		4	
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$		8	
	SMMLV		\$ 1.423.500	
	factor de conversión		11,03	
	(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 62.804.820	
Factor de temporalidad	días de la afectación		1	
	factor alfa		1,0000	
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)		0	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)		0	
	Agravantes y Atenuantes		0	
Costos Asociados	costos de transporte		\$ 0	
	seguros		\$ 0	
	costos de almacenamiento		\$ 0	
	otros			
	Costos totales de verificación		\$ 0	
Capacidad socioeconómica del infractor	PERSONA NATURAL		0,01	
Valor estimado por cada cargo				
Monto total de la multa			\$ 628.048	
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)				

Nota: Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

10. RECOMENDACIONES

- El valor de la multa por Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial es de \$628.048.
 - Continuar con el trámite pertinente.
- (...)"

11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

"Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 80 ibídem, establece:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

- **DECRETO LEY 2811 DEL 1974: EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE"**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

“Artículo 1.- El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

ACUERDO 009 DE 2018 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.

Artículo 79.- Conductas prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se considera como infracción las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio del control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.

DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:

Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;
- b) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- c) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- a. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- b. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 2024, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de la infractora lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024 de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “*Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*”

No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2387 del 2024 por medio del cual se modifica el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, en el presente proceso sancionatorio no se configuran causal alguna de atenuación de responsabilidad en la infracción ambiental por la tenencia de individuos silvestres.

Frente a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, en el presente proceso no se presenta causal de agravación.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

RESUELVE

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata del cargo formulado mediante Auto No. 088 de noviembre 13 del 2024; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 628.048)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciara el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente al señor **JHON JAIR PITO CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.283.557 expedida en La Plata, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY CELIS VELA
Director Territorial Occidente